Núm. 120. Miércoles 27 de Mayo de 1942. 25 Cént.

MUNICIPAL · MADRID

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se in[illegible]rtará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del G[illegible]no civil de la provincia.
2.ª Los [illegible]ios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provinc[illegible]s subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar lo[illegible]atos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los an[illegible]Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, E[illegible]OS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 219.

Por este Gobierno, y con esta fecha, se ha concedido autorización para que en el término municipal de Coscurita y su agregado Neguillas se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se cumpla cuanto se previene en la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de Mayo de 1942.

El Gobernador,
1343 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 220.

Por este Gobierno, y con esta fecha, ha sido concedida autorización para que en el término municipal de Renieblas pueda procederse a organizar batidas con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los montes de Fuensauco, Ventosilla, Tiñoso y Torretartajo; siempre que se cumplan cuantos requisitos se previenen en la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de Mayo de 1942.

El Gobernador,
1342 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La experiencia recogida desde la publicación de la ley de quince de Noviembre de mil novecientos quince, por la que se creó el Libro de la Familia, aconseja ampliar su contenido, adicionando a los datos que ya figuraban en el modelo de Libro aprobado por aquella ley, los relativos a las segundas y posteriores nupcias y adopción, en materia civil y cuantos exijan las necesidades del subsidio familiar y las leyes de protección a la familia numerosa, en el aspecto social.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El Libro de la Familia, instituído por la ley de quince de Noviembre de mil novecientos quince, quedará ampliado al objeto de anotar en el mismo, además de los datos y certificaciones que previene el artículo tercero de dicha ley, las variaciones familiares producidas por segundas y posteriores nupcias y por la adopción.

Artículo segundo. Asimismo quedará habilitado para que consten en él las anotaciones precisas a efectos de su empleo en los regímenes de Subsidios Familiares, con arreglo a los modelos aprobados insertos en el Libro cuya publicación se autoriza.

Artículo tercero. La Dirección general de los Registros y del Notariado, dependiente del Ministerio de Justicia, queda autorizada para fijar el precio de la venta del Libro al público, así como la participación que ha de concederse a los organismos encargados de su distribución.

Artículo cuarto. Los que celebren matrimonio como pobres recibirán gratis el Libro de la Familia.

Artículo quinto. El Ministerio de Justicia, de acuerdo en su caso con el del Trabajo, queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente ley.

M.C.D. 2022

Artículo sexto. La ley de quince de Noviembre de mil novecientos quince queda vigente en todo lo que no se oponga a las disposiciones de la presente.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 20.)

—

LEY

Al redactarse la ley de diecinueve de Febrero último, por la que se modifican los artículos que en ella se citan de la ley para la Seguridad del Estado y otros del Código penal, aparece en la nueva redacción que se da al artículo sesenta y nueve de la ley de Defensa del Estado en lugar inadecuado la referencia al capítulo octavo de dicha ley, con la que resulte de la letra excluídos del conocimiento de la jurisdicción militar los delitos a que el mismo se refiere, y no siendo este el criterio que debe presidir, es preciso subsanar dicho concepto. Por ello,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo sesenta y nueve de la ley para la Seguridad del Estado, quedará redactado en la siguiente forma: «Los delitos definidos en los capítulos primero, segundo, tercero y octavo de esta ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a su propio procedimiento; los previstos en los capítulos cuarto, sexto y séptimo serán juzgados por la jurisdicción común.

Artículo segundo. Si como consecuencia de la aplicación de los preceptos de la ley de nueve de febrero último, se hallasen en tramitación por la jurisdicción ordinaria procedimientos por delitos comprendidos en el capítulo octavo de la ley para la Seguridad del Estado, pasarán de nuevo, en el estado en que se encuentren, a conocimiento de la jurisdicción militar.

Artículo tercero. El Ministro del Ejército queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de esta ley.»

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a once de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 20.)

—

LEY

La ley de veinticuatro de Junio del pasado año, que reorganizó la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, ha puesto de manifiesto durante los meses transcurridos, con la experiencia de su aplicación, la necesidad de modificarla en ciertos aspectos, con tendencia a reforzar la dirección única que en materia de abastecimiento se encomendó a la citada Comisaría general.

El artículo segundo de la expresada ley establecía que cuantos organismos realizasen misiones de abastecimiento, quedaban subordinados a la autoridad del Comisario general. Entre estos organismos figura, con excepcional importancia, el Servicio Nacional del Trigo, el cual, por el decreto-ley de Ordenación Triguera, en la parte no derogada por la referida ley de veinticuatro de Junio, tiene también encomendadas misiones importantes con directa dependencia del Ministerio de Agricultura. Es, pues, preciso marcar con claridad y fijeza la doble dependencia que, del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, tiene el Servicio Nacional del Trigo en relación con las misiones que ha de desempeñar.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda modificado el artículo sexto de la ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, que reorganizó la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, suprimiéndose el cargo de Secretario general determinado en el párrafo *b*) del citado artículo.

Las funciones asignadas al mencionado cargo referentes a Organización, Personal, Administración, Registro general, Archivo, Habilitación y Régimen Interior, quedan encomendadas a un Jefe de Servicios centrales, con categoría de Jefe Superior de Administración.

Artículo segundo. En ausencia o enfermedad del Comisario general, será sustituido en sus funciones por el Director técnico que el Ministro de Industria y Comercio designe, quedando modificado en este sentido el artículo segundo del decreto de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, dictado para ejecución de la ley de veinticuatro de Junio del mismo año.

Artículo tercero. El Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, a las inmediatas órdenes del Comisario general de Abastecimientos y Transportes, asumirá las funciones que en la ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, artículo sexto, apartado *c*), se asignan al Director técnico de Recursos y Distribución, en relación con los productos cuya intervención esté encomendada o se encomiende al Servicio Nacional del Trigo.

En este aspecto, cuantas órdenes se cursen por la Comisaría general para obtención, adquisición, almacenamiento y distribución de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, serán tramitadas a través del Delegado

M.C.D. 2022

nacional a los Comisarios de Recursos, en dependencia directa de los cuales quedan los Servicios provinciales del Servicio Nacional del Trigo, conforme a lo dispuesto en el apartado *c)* del artículo noveno de la citada ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo cuarto. Para todas las demás misiones encomendadas al Servicio Nacional del Trigo, y cuantas se le encomienden referentes a producción, continuará la dependencia del Delegado nacional con respecto al Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto. Como consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las misiones encomendadas al Servicio Nacional del Trigo por el decreto ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, en su articulo cuarto, son de la dependencia del Ministerio de Agricultura, y aquellas a que se refieren los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimotercero, de la competencia de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en consonancia con lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la ley de veinticuatro de Junio de mil, novecientos cuarenta y uno.

Igualmente, en el reglamento provisional para aplicación del decreto-ley de Ordenación triguera, aprobado en seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete, la misión señalada en el apartado *a)* de su artículo primero corresponde al Ministerio de Agricultura, y las fijadas en los *b)* y *c)*, a la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, a la que asimismo compete cuanto se señala en los artículos cuarto, quínto, sexto y séptimo, y capítulos cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo del citado reglamento.

Artículo sexto. La Inspección Nacional del Servicio Nacional del Trigo, con las misiones encomendadas en el artículo cuarenta del reglamento para aplicación del decreto-ley de Ordenación triguera, desempeñará, a su vez, las funciones que a la Inspección general de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes le asigna el apartado *e)* del artículo sexto de la ley de veinticuatro de Junio del mil novecientos cuarenta y uno en cuanto se refiere a la obtención y distribución de recursos intervenido por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo séptimo. Los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ley, quedando derogadas todas las que se opongan a lo que la misma establece.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 20.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El apartado tercero de la orden ministerial de 29 de Marzo de 1942 (*Boletin oficial* del Estado de 11 de Abril) limita los beneficios del régimen excepcional de liquidación que se establece en dicha disposición a las operaciones realizadas por los fabricantes de aguardientes y licores con anterioridad al decreto de 17 de Octubre de 1941 (*Boletin oficial* del Estado del 26), siempre que estos fabricantes no hayan falseado las guías expedidas por ellos para la circulación de los productos obtenidos con el citado aguardiente de caña.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los aguardientes preparados por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azucar hasta 75 grados han sido invertidos en usos distintos de los autorizados, no solo por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, sino también por otros industriales en los que concurren las mismas circunstancias que obligó a aquéllos al empleo indebido y que aconsejó dictar la orden ministerial de referencia, parece equitativo extender el régimen establecido en la mencionada disposición para los fabricantes de aguardientes compuestos y licores a los demás industriales receptores del referido aguardiente de caña.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El régimen de liquidación establecido por la orden ministerial de 29 de Marzo de 1942 para los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que hubieran utilizado el aguardiente procedente de la destilación directa de mieles y melazas de la caña de azucar de graduación no superior a 75 grados en usos distintos de los autorizados será aplicable a los industriales en general, cualquiera que sea el uso a que lo hayan destinado, que se encuentren en el mismo caso y en las condiciones establecidas en el apartado tercero de la mencionada orden ministerial.

Segundo. La liquidación de pago de estos derechos se efectuará en la forma dispuesta en los números segundo y quinto de la misma disposición, autorizándose el pago fraccionado por los Delegados en los casos excepcionales en que esta autoridad lo considere pertinente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11

M.C.D. 2022

de Mayo de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(*B. O.* del E. del día 15.)

Ilmo. Sr.: El artículo 199 del vigente reglamento de la Renta del Alcohol dispone que todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y cualesquiera otras que contribuyan al descubrimiento de los hechos u omisiones corregidos por dicho texto legal tendrán derecho a premio, consistente en participación en la multa que se imponga, en la forma que se determina en aquel artículo, siendo de aplicación lo prevenido en el mismo a los casos de faltas reglamentarias.

Al practicarse por este centro directivo la revisión de los expedientes incoados por dichas infracciones reglamentarias se ha podido comprobar que en algunos casos el contenido del artículo de que se trata ha dado lugar a interpretaciones distintas sobre la mayor o menor extensión que debe darse a la expresión «todos los funcionarios» que se consigna en el repetido artículo, siendo por lo tanto, conveniente aclarar dicho precepto legal, con el fin de unificar los criterios que sobre el particular pudieran sustentarse.

Y teniendo en cuenta que en la vigente ley para la represión del Contrabando y la defraudación se determina en su artículo 100, apartado *b*) que los funcionarios o fuerzas del Resguardo no tienen derecho a premio, entre otros extremos, cuando el descubrimiento se deba a la mera comprobación en cumplimiento de los deberes que imponga el cargo, requisitos que, por el espíritu de justicia y equidad que los informa, deben exigirse siempre que de la distribución de multas se trate, cualquiera que sea el motivo de la imposición.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. ha acordado que lo que previene el artículo 199 del vigente reglamento de la Renta del Alcohol será aplicable en todos aquellos casos en que el descubrimiento del hecho sancionado y que constituye una falta reglamentaria no sea debido al mero cumplimiento de las funciones burocráticas que tienen asignadas, por razón de su cargo, los funcionarios administrativos que prestan sus servicios en las oficinas a cuyo cargo corre la gestión provincial del impuesto de que se trata.

Lo que comnnico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid 11 de Mayo de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(*B. O.* del E. del día 15.)

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncio

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Jesús Esteban Manrique, en sentencia firme dictada en 10 de Mayo de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruído contra aquél con el número 2.145 del rollo y 212 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 11 de Mayo de 1942.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1315

Ayuntamientos

FUENTELMONGE 1322

A los efectos que determina la orden de 13 de Marzo último, del Ministerio de Hacienda, se requiere a los dueños de este término municipal, para que en el plazo de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta pericial en todas sus atribuciones.

Fuentelmonge 21 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Crescencio Morales.

CABREJAS DEL PINAR 1315

Por disposición de la Jefatura de Montes de esta provincia, se anuncia la subasta de 553 pinos maderables y nueve leñosos, secos y derribados por el viento, en el monte Comunero de Arriba, núm. 118 del Catálogo, con un volumen maderable de 163'864 metros cúbicos; 2'363 metros cúbicos el de las leñas de troncos y 112'400 metros cúbicos el de las leñas de copas, todo ello bajo el tipo de tasación de 8.290'91 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 5 de Junio próximo a las once de la mañana.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse el aprovechamiento se halla inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

Son de cuenta del rematante el pago del presupuesto de indemnizaciones al personal de Montes, arbitrio a la Excma. Diputación provincial, anuncio, reintegro del expediente y cuantos se deriven de dicha subasta.

Cabrejas del Pinar 20 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Nicolás del Villar.

142.—Derechos de inserción 11'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022